

TITULO IV
OTRAS FORMAS SOCIETARIAS

CAPITULO I
**SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA**

1. Definición

Los socios que constituyen este tipo de sociedad, y que no pueden ser más de veinte, aportan bienes o servicios para el ejercicio en común de una actividad económica, en la que no responden personalmente por las obligaciones de la empresa. La responsabilidad queda limitada al monto de sus aportes.

Su capital está dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no pueden ser incorporadas en títulos valores, ni denominarse acciones.

2. Denominación

Tiene una denominación social, que significa que puede llevar cualquier nombre que la identifique, pudiendo además utilizar un nombre abreviado, al que en todo caso debe añadir la indicación “Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada” o su abreviatura “S.R.L.” ; anteriormente su sigla era S.R.Ltda. Además se debe tener en cuenta, que no se puede adoptar una denominación social completa o abreviada igual o semejante a la de otra sociedad preexistente, cualquiera que sea su forma social.

3. Capital social

El capital social está integrado por las aportaciones de los socios. Al constituirse la sociedad, el capital debe estar pagado en no menos de veinticinco por ciento de cada participación, y depositado en entidad bancaria o financiera del sistema financiero nacional a nombre de la sociedad.

Cuando se aportan bienes no dinerarios, deberá precisarse en el pacto social el título con que se hace, así como el informe de valorización en el que se describan los bienes objeto del aporte, los criterios empleados para su valuación y su respectivo valor.

4. Órganos de la sociedad

- a. *La junta general de socios.*- Es el órgano supremo de la sociedad.
- b. *La gerencia.*- Es el órgano encargado de la administración.

5. La junta general de socios

Los socios reunidos en Junta General debidamente convocada y con el quórum correspondiente, deciden los asuntos propios de su competencia.

6. Diferentes clases de juntas

- a. *Junta Obligatoria Anual*, que se realiza obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.
- b. *Junta General de Socios*, que se realiza en cualquier momento del año, y le corresponde tratar los asuntos relacionados a la modificación del Estatuto, aumento o reducción del capital social, acordar cualquiera de las formas de reorganización de la sociedad, entre otros asuntos.
- e. *La Junta Universal*, que es aquella que se realiza cuando se encuentran presentes los socios que representan la totalidad del capital social suscrito y acepten por unanimidad la celebración de la Junta y los asuntos que en ella se propongan tratar.

7. Convocatoria

La Junta General es convocada por el Gerente General, mediante esquilas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el accionista a este efecto. La convocatoria debe ser comunicada a los socios con la anticipación establecida por el Art. 116 de la Ley y no requiere de publicación de avisos en el periódico.

8. Juntas no presenciales

La voluntad social se puede establecer por cualquier medio sea escrito, electrónico o de otra naturaleza que permita la comunicación y garantice su autenticidad. El Estatuto deberá establecer la forma y mecanismos para llevar a cabo las Juntas Generales no presenciales. Será obligatoria la Junta General cuando lo soliciten socios que representen el veinte por ciento de las participaciones suscritas.

9. Quórum de asistencia

Para la validez de la Junta se requiere el quórum de asistencia establecido en la Ley o el Estatuto. En el caso de la Junta Obligatoria Anual, deben asistir socios que representen por lo menos el 50% de las participaciones suscritas, y de no haber dicha concurrencia, en segunda convocatoria se llevará a cabo la Junta con los socios que asistan.

Cuando se trata de Juntas Generales convocadas para tratar los asuntos mencionados en los incisos 2,3,4,5 y 7 del Artículo 115 de la Ley, se requiere quórum

calificado, es decir, que es necesaria en primera convocatoria, cuando menos, la concurrencia de dos tercios de las participaciones suscritas, o en segunda convocatoria, la concurrencia de al menos tres quintas partes de las participaciones suscritas.

10. Adopción de acuerdos

Los acuerdos se adoptan con el voto favorable de la mayoría absoluta de las participaciones suscritas representadas en la Junta, y cuando se trata de asuntos que requieren quórum calificado, los acuerdos se adoptan con el voto favorable que represente la mayoría absoluta (mitad más una) de las participaciones suscritas que tiene la sociedad.

11. La gerencia

La administración de la sociedad se encarga a uno o más Gerentes, socios o no, quienes la representan en todos los asuntos relativos a su objeto. Los Gerentes no pueden dedicar-se por cuenta propia o ajena, al mismo género de negocios que constituye el objeto de la sociedad. Los Gerentes o administradores gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal por el solo mérito de su nombramiento.

Cuando se designa a un solo Gerente, éste será el Gerente General, y cuando se designe más de un Gerente, debe indicarse en cuál de ellos recae el título de Gerente General. A falta de tal indicación se considera Gerente General al designado en primer lugar.

La duración del cargo es por tiempo indefinido, salvo que el Estatuto establezca que la designación se haga por plazo determinado, y puede ser removido en cualquier momento por acuerdo de la Junta General.

CAPITULO II

SOCIEDAD COLECTIVA

1. Responsabilidad

En la sociedad colectiva los socios responden en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales. Todo pacto en contrario no produce efecto contra terceros.

2. Razón social

La sociedad colectiva realiza sus actividades bajo una razón social que integra con el nombre de todos los socios o de algunos o de alguno de ellos, agregándose la expresión “Sociedad Colectiva” o las siglas “S.C.”.

La persona que, sin ser socio, permite que su nombre aparezca en la razón social, responde como si lo fuera.

3. Duración

La sociedad colectiva tiene plazo fijo de duración: la prórroga requiere consentimiento unánime de los socios y se realiza luego de haberse cumplido con lo establecido en el artículo 2750 de la LGS.

4. Formación de la voluntad social

Salvo estipulación diferente, los acuerdos de la sociedad se adoptan por mayoría de votos, computados por personas.

Si se pacta que la mayoría se computa por capitales, el pacto social debe establecer el voto que corresponde al o a los socios industriales. En todo caso en que un socio tenga más de la mitad de los socios, se necesitará además el voto de otro socio.

5. Administración

Salvo régimen distinto previsto en el pacto social, la administración de la sociedad corresponde, separada e individualmente, a cada uno de los socios.

6. Transferencia de las participaciones

Ningún socio puede transmitir su participación en la sociedad sin el consentimiento de los demás. Las participaciones de los socios constan en la escritura pública de

constitución social. Igual formalidad es necesaria para la transmisión de las participaciones.

7. Beneficio de excusión

El socio requerido por el pago de las deudas sociales puede oponer, aun cuando la sociedad esté en liquidación, la excusión del patrimonio social, indicando los bienes con los cuales el acreedor puede lograr el pago.

El socio que paga con sus bienes una deuda exigible a cargo de la sociedad, tiene el derecho de reclamar a ésta el reembolso total o exigirlo a otros socios a prorrata de sus respectivas participaciones, salvo que el pacto social disponga de manera diversa.

CAPITULO III

SOCIEDADES EN COMANDITA

1. Responsabilidad

En las sociedades en comandita, los socios colectivos responden solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales, en tanto que los socios comanditarios responden sólo hasta la parte del capital que se hayan comprometido a aportar. El acto constitutivo debe indicar quiénes son los socios colectivos y quiénes los comanditarios.

La sociedad en comandita puede ser simple o por acciones.

2. Razón social

La sociedad en comandita realiza sus actividades bajo una razón social que se integra con el nombre de todos los socios colectivos, o de algunos o de alguno de ellos, agregándose, según corresponda, las expresiones “Sociedad en Comandita por Acciones”, o sus respectivas siglas “S. en C.” o “S. en C. por A.”. El socio comanditario que consiente que su nombre figure en la razón social, responde frente a terceros por las obligaciones sociales como si fuera colectivo.

3. Contenido de la Escritura de Constitución

El pacto social debe contener las reglas particulares a la respectiva forma de sociedad en comandita que se adopte y además puede incluir los mecanismos, procedimientos y reglas, así como otros pactos lícitos, que a juicio de los contratantes sean necesarios o convenientes para la organización y funcionamiento de la sociedad, siempre que no colisionen con los aspectos sustantivos de la respectiva forma de sociedad en comandita.

4. Reglas propias de la sociedad en comandita simple

A la sociedad en comandita simple se aplican las disposiciones relativas a la sociedad colectiva, siempre que sean compatibles con lo indicado en la presente Sección.

Esta forma societaria debe observar, particularmente, las siguientes reglas:

- a. El pacto social debe señalar el monto del capital y la forma en que se encuentra dividido: Las participaciones en el capital no pueden estar representadas por acciones ni por cualquier otro título negociable.

- b. Los aportes de los socios comanditarios sólo pueden consistir en bienes en especie o en dinero;
- c. Salvo pacto en contrario, los socios comanditarios no participan en la administración; y,
- d. Para la cesión de la participación del socio colectivo se requiere acuerdo unánime de los socios colectivos y mayoría absoluta de los comanditarios computada por capitales; para la del comanditario es necesario el acuerdo de la mayoría absoluta computada por persona de los socios colectivos y de la mayoría absoluta de los comanditarios computada por capitales.

5. Sociedad en comandita por acciones

A la sociedad en comandita por acciones se aplican las disposiciones relativas a la sociedad anónima, siempre que sean compatibles con lo indicado en la presente Sección.

Esta forma societaria debe observar, particularmente, las siguientes reglas:

- a. El íntegro de su capital está dividido en acciones, pertenezcan éstas a los socios colectivos o a los comanditarios;
- b. Los socios colectivos ejercen la administración social y están sujetos a las obligaciones y responsabilidades de los directores de las sociedades anónimas. Los administrativos pueden ser removidos, siempre que la decisión se adopte con el quórum y la mayoría establecidos para los asuntos a que se refieren los artículos 1260 y 1270 de la LGS. Igual mayoría se requiere para nombrar nuevos administradores.
- c. Los socios comanditarios que asumen la administración adquieren la calidad de socios colectivos desde la aceptación del nombramiento. El socio colectivo que cese en el cargo de administrador, no responde por todas las obligaciones contraídas por la sociedad, con posterioridad a la inscripción en el Registro de la cesación en el cargo;
- d. La responsabilidad de los socios colectivos frente a terceros se regula por las reglas de los artículos 265 y 2730 de la LGS; y,
- e. Las acciones pertenecientes a los socios colectivos no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los colectivos y el de la mayoría absoluta, computada por capitales, de los comanditarios; las acciones de éstos son de libre transmisibilidad, salvo las limitaciones que en cuanto a su transferencia establezca el pacto social.

CAPITULO IV

LAS SOCIEDADES CIVILES

1. Definición

La sociedad civil se constituye para un fin común de carácter económico que se realiza mediante el ejercicio personal de una profesión, oficio, pericia, práctica u otro tipo de actividades personales por algún, algunos o todos los socios.

La sociedad civil puede ser ordinaria o de responsabilidad limitada. En la primera los socios responden personalmente y en forma subsidiaria, con beneficio de excusión, por las obligaciones sociales, y lo hacen, salvo pacto distinto, en proporción a sus aportes. En la segunda, cuyos socios no pueden exceder de treinta, no responden personalmente por las deudas sociales.

2. Razón social

La sociedad civil ordinaria y la sociedad civil de responsabilidad limitada desenvuelven sus actividades bajo una razón social que se integra con el nombre de uno o más socios y con la indicación “Sociedad Civil” o su expresión abreviada “S.Civil”; o, “Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada” o su expresión abreviada “S. Civil de R. L.”.

3. Capital social

El capital de la sociedad civil debe estar íntegramente pagado al tiempo de la celebración del pacto social.

4. Participaciones y transferencia

Las participaciones de los socios en el capital no pueden ser incorporadas en títulos valores, ni denominarse acciones. Ningún socio puede transmitir a otra persona, sin el consentimiento de los demás, la participación que tenga en la sociedad, ni tampoco sustituirse en el desempeño de la profesión, oficio o, en general, los servicios que le corresponda realizar personalmente de acuerdo al objeto social. Las participaciones sociales deben constar en el pacto social. Su transmisión se realiza por escritura pública y se inscribe en el Registro.

5. Administración

La administración de la sociedad se rige, salvo disposición diferente del pacto social, por las siguientes normas:

- a. La administración encargada a uno o varios socios como condición del pacto social, sólo puede ser revocada por causa justificada;
- b. La administración conferida a uno o más socios sin tal condición puede ser revocada en cualquier momento;
- e. El socio administrador debe ceñirse a los términos en que le ha sido conferida la administración. Se entiende que no le es permitido contraer a nombre de la sociedad, obligaciones distintas o ajenas a las conducentes al objeto social. Debe rendir cuenta de su administración en los periodos señalados, y a falta de estipulación, trimestralmente; y,
- d. Las reglas de los incisos a y b anteriores son aplicables a los gerentes o administradores, aun cuando no tuviesen la calidad de socios.

6. Utilidades y pérdidas

Las utilidades o las pérdidas se dividen entre los socios, de acuerdo con lo establecido en el pacto social, y a falta de estipulación, en proporción a sus aportes. En este último caso, y salvo estipulación diferente, corresponde al socio que sólo pone su profesión u oficio, un porcentaje igual al valor promedio de los aportes de los socios capitalistas.

7. Junta de socios

La junta de socios es el órgano supremo de la sociedad y ejerce como tal los derechos y las facultades de decisión y disposición que legalmente le corresponden, salvo aquellos que, en virtud del pacto social, hayan sido encargados a los administradores. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos computada conforme al pacto social y, a falta de estipulación, por capitales y no por personas; y se aplica la regla supletoria del artículo 300 de la LGS. al socio que sólo pone su profesión u oficio. Toda modificación del pacto social requiere acuerdo unánime de los socios.

8. Libros y registros

Las sociedades civiles deberán llevar las actas y registros contables que establezca la ley para las sociedades mercantiles.